



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 700013105003–2024–00070–00

Demandante: MIRIAM JOSEFINA DÍAZ GARRIDO

Demandado: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.

Llamadas en garantía: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. (HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA), MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.) y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Nota secretarial: Señora jueza, paso al despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de terminación de proceso presentada el 02 de septiembre del año en curso por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.; asimismo, le indico que en el expediente ya reposan las contestaciones de tres de las aseguradoras llamadas en garantía. Sírvasse proveer. Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ANTONIO RIVERO DÍAZ
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Sincelejo Sucre, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a lo informado en la anterior nota de secretaría, verifica el despacho que, en escrito presentado el 02 de septiembre de 2024¹, la apoderada judicial sustituta de COLFONDO S.A. solicitó la terminación del proceso, con sustento en lo normado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. En ese sentido, expone que:

"Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."

¹ Documento registrado en el aplicativo Tyba como la actuación "Agregar Memorial" de fecha 02/09/2024.

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro del proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de la ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver."

Pues bien, el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, citado y transcrito por la memorialista, efectivamente trajo consigo la oportunidad de traslado de afiliación de régimen pensional para aquellas personas que cumplan con los requisitos allí contemplados, y, en cierta medida, frente a esa opción de trámite administrativo, resultaría innecesaria la vía judicial; no obstante, tal alternativa no representa por sí sola una forma de terminación anormal del proceso a la que oficiosamente pueda echar mano el operador de justicia para finiquitar un litigio en curso por esa materia, sino, queda al albedrío del demandante si desiste del derecho de acción que ejercitó ante la administración de justicia, para, en su lugar, hacer uso del procedimiento administrativo con el que ahora cuenta. Aunado a ello, la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. no acreditó que la demandante MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO en la actualidad ya se trasladó a COLPENSIONES, que es lo pretendido con la presente demanda, por tanto, no acaecida esa situación fáctica, no puede predicarse la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, constitucionalmente hablando, o de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio (artículo 281, inciso cuarto, del CGP).

Así las cosas, se denegará la terminación solicitada por COLFONDOS S.A. y, en su lugar, se le pondrá de presente a la aquí demandante la opción de traslado de régimen pensional que trajo consigo la entrada en vigor del referido artículo, a efectos de si se acoge la alternativa administrativa allí dispuesta y desiste de la presente demanda.

Por otro lado, se advierte que las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.², MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.³, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁴, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁵, presentaron sus respectivos poderes judiciales y contestaciones de demanda y llamamiento en garantía el 04, 07, 09 y 09 de octubre de 2024, por consiguiente, como en el expediente no existe la constancia de la notificación personal a las mismas, deviene pertinente reconocerles personería a los apoderados judiciales designados y tenerlas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del de llamamiento a partir de la notificación por estado del presente proveído; ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁶. Además, en atención a que los escritos de contestación cumplen con las

² Documento contenido en el archivo registrado en el aplicativo SIUGJ con el nombre "14CONTESTACIONDELADEMANDAYLLAMAMIENTO..."

³ Documento registrado en el aplicativo tyba como la actuación "Agregar Memorial" de fecha 07/10/2024.

⁴ Documento contenido en el archivo registrado en el aplicativo SIUGJ con el nombre "16CONTESTACIONALLIANZVIDAPRUEBAS..."

⁵ Documento contenido en el archivo registrado en el aplicativo SIUGJ con el nombre "15ContestacionYOposicion..."

⁶ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento**

formalidades previstas en el artículo 31 del CPTYSS, se tendrá por contestada la demanda en su nombre.

Finalmente, encontrándose trabada la Litis con todas las demandadas y llamadas en garantía se fijará fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: PONER de presente a la parte demandante que, con la promulgación de la Ley 2381 de 2024⁷ y en virtud de lo dispuesto en su artículo 76, ahora cuenta con la alternativa de realizar por medio de un trámite administrativo el traslado de régimen pensional que pretende con la presente demanda ordinaria laboral; ello, a efectos de si desea acogerse a esa opción y desistir del presente litigio

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía en nombre de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía en nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía en nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía en nombre de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a la abogada ALBA LUZ GULFO HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.932.782, portadora de la tarjeta profesional No. 300.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822, portador de la tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

NOVENO: RECONOCER como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]

⁷ "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

⁸ Documento contenido en el archivo registrado en el aplicativo SIUGJ con el nombre "14CONTESTACIONDELADEMANDAYLLAMAMIENTO...", página 31.

⁹ Documento contenido en el archivo registrado en el aplicativo SIUGJ con el nombre "15ContestacionYOposicion...", página 31.

ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al abogado ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, portador de la tarjeta profesional No. 84.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda.

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día 21 de enero de 2025, a las 2 y 30 pm para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS.

DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir a las partes el respectivo link para que accedan a la audiencia, la cual se realizará de forma virtual..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO RIVERO DIAZ
JUEZ (E)